



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 279/2006

(Sección 1ª)

La Laguna, a 7 de septiembre de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de la Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado ante la reclamación de indemnización, formulada por N.S., por los daños sufridos en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 219/2006 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de La Palma por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera, nº 11, de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por la Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. El afectado declara que el 1 de octubre de 2003, siendo aproximadamente las 22:30 horas, cuando circulaba con su vehículo por la carretera LP-126, a la altura del punto kilométrico 1+600, se encontró al salir de una curva con una piedra de grandes

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

dimensiones (60 kilogramos de peso y 45 centímetros de diámetro), no pudiendo evitar la colisión con ella, lo cual le causó daños por valor de 3.884,64 euros.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inicia por medio de la reclamación de responsabilidad presentada por el interesado el 23 de septiembre de 2004, junto con diversa documentación referente al caso y al procedimiento.

El 1 de octubre de 2004 se le solicitó diversa documentación necesaria para resolver el procedimiento, la cual fue remitida el 14 de octubre de 2004. Volviéndosele a requerir nueva documentación con la finalidad de subsanar su solicitud, la cual se hizo el 19 de noviembre de 2004.

2. El 19 de octubre de 2004 se solicitó Informe pericial por parte de la Corporación Insular, relativo a la valoración de los daños sufridos por el interesado, que se emitió el 26 de octubre de 2004.

3. El 23 de noviembre de 2004 se acordó por medio de Decreto del Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de la Palma la designación del Secretario y el Instructor del expediente, además de comunicar al interesado el plazo de resolución de su reclamación y la posibilidad que tiene de formular las alegaciones, aportar los documentos y proponer los medios de prueba que estime conveniente, siéndole comunicado tal Decreto el 29 de noviembre de 2004.

4. El 2 de diciembre de 2004 se solicitó el Informe del Servicio, el cual, tras trece reiteraciones de dicha solicitud, se emitió en septiembre de 2005 (no consta la fecha exacta en el expediente).

5. El 24 de enero de 2005 se solicitó Informe de los hechos tanto al Destacamento de Tráfico de la Comandancia de la Guardia Civil de Santa Cruz de La Palma, como al Jefe del Puesto de La Guardia Civil del municipio de El Paso, reiterándose dicha solicitud el 24 de febrero de 2005. Los primeros declararon no haber tenido conocimiento de dicho accidente y el Jefe del Puesto de la Guardia Civil del municipio de El Paso manifestó que la versión de los hechos dada por el interesado no es verosímil, que no existen indicios de una colisión del vehículo con una piedra, y que de acuerdo con su parecer el accidente se debió exclusivamente a una distracción del conductor.

6. El 24 de enero de 2005 se solicitó el Informe de los hechos de la Policía Local del municipio de El Paso, que se remitió el 23 de febrero de 2005. En él se declara que no se tuvo conocimiento del hecho relatado por el interesado; se afirma, además, que esta zona podría pertenecer al municipio de los Llanos de Aridane. Sin embargo, no se solicitó Informe de los hechos a la Policía Local de dicho municipio, sino que se reitera la solicitud anterior a la Policía Local de El Paso.

7. En el Juzgado de Instrucción nº 2 de Los Llanos de Aridane se abrieron diligencias referentes al hecho lesivo, pero al no observarse indicio delictivo alguno, se dictó el 28 de octubre de 2003 Auto de sobreseimiento libre.

8. El 20 de octubre de 2005 se acordó la apertura del periodo probatorio, sin que se propusiera o practicara prueba alguna.

9. El 14 de noviembre de 2005 se le otorgó el trámite de audiencia al interesado, el cual contestó ese mismo día, solicitando la práctica de una prueba testifical, que se llevó a cabo el 19 de enero de 2006. El 9 de febrero de 2006 se otorgó de nuevo el trámite de audiencia, presentando un escrito de alegaciones el 21 de febrero de 2006.

10. El 30 de marzo de 2006 se dictó la correspondiente Propuesta de Resolución, siendo ésta de carácter desestimatorio.

11. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), se observa lo siguiente:

- El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido diversos daños materiales derivados del hecho lesivo.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado, recibiendo las funciones pertinentes de la Administración autonómica tras previsión legal establecida por la Comunidad Autónoma, tal y como hemos referido con anterioridad, siendo ésta titular de la Competencia en la materia, con fundamento estatutario y de acuerdo con la legislación autonómica de carreteras.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, porque no se considera suficientemente probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por el interesado. Ello es así, tanto porque existe una contradicción evidente entre el relato de los hechos que realiza en su reclamación por el interesado y el efectuado ante la Guardia Civil como porque dadas las circunstancias del accidente constatadas por la Guardia Civil, ambas declaraciones son inverosímiles y la piedra, la cual pudo encontrarse en la calzada, no influyó para nada en el accidente.

2. El interesado declaró en su solicitud inicial que al salir de una curva se encontró con una piedra de improviso, que no pudo esquivar, colisionando con ella. Sin embargo, ante la Guardia Civil declaró que cuando circulaba por el margen derecho de la calzada se encontró con un vehículo que circulaba en sentido contrario

invadiendo su carril, lo que le obligó a salirse fuera de la calzada y en la cuneta colisionó con unas rocas que se encontraban en ella.

3. La Guardia Civil, tras su inspección ocular y teniendo en cuenta lo declarado por el afectado, considera que la versión de los hechos declarada por el interesado es inverosímil, y ello por las siguientes razones:

- En el lugar de los hechos se encontró la marca de una piedra sobre el borde izquierdo del carril derecho, sin embargo, no hay marcas de rodamiento de la misma, ni restos de colisión alguna.

- Dicha piedra, que según el interesado quedó bajo su vehículo, causándole los daños referidos, no presenta restos de colisión alguna, ya que tras su inspección ocular, si bien se perciben unas marcas de rodamiento, no hay en ellas resto alguno de chapa de la carrocería del vehículo o cualquier elemento del mismo que hubiera podido colisionar con ella.

- El coche que venía por el carril contrario tuvo que haber colisionado con la piedra si, como declaró el interesado, invadía parcialmente el carril por el que circulaba el afectado, cosa que no ocurrió. De haberlo invadido totalmente se hubiera producido un choque frontal entre ambos vehículos, lo que tampoco sucedió.

- La piedra estaba situada en el margen izquierdo del carril derecho y el daño se produjo en la parte derecha del vehículo, por lo que es más que evidente que no llegó a chocar con la piedra referida.

4. Con arreglo a lo anteriormente referido, la Guardia Civil afirma que, según su parecer, el accidente se produjo por una distracción del interesado al observar al vehículo que venía por el carril contrario y que una vez que se bajó de su vehículo observó la piedra que se encontraba en la calzada, la cual no tuvo influencia alguna en los hechos.

5. Lo único que aportó el interesado es la declaración de su novia (tal y como el propio reclamante reconoció ante la Guardia Civil, poco después de ocurrido el siniestro), que venía en otro vehículo detrás de él y que afirmó que no observó el accidente, sino que sólo oyó el sonido de la colisión del vehículo del interesado. Con todo, la citada Sra. L. aseguró en su declaración testifical que vio "un coche que

circulaba en sentido contrario muy deprisa", dato éste que corrobora la versión inicial del Sr. S.

6. Por lo tanto, no ha quedado debidamente demostrada la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado. Pese a que sí ha quedado constatada la existencia de una piedra en la calzada, no interviniendo de modo alguno en los hechos.

7. La Propuesta de Resolución, que es de carácter desestimatorio, es conforme a Derecho, en virtud de lo señalado anteriormente.

C O N C L U S I Ó N

La PR examinada se ajusta al Ordenamiento Jurídico, al no concurrir la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.